



EB 2018/154

Resolución 182/2018, de 18 de diciembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SOPRA STERIA EUSKADI, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Evolución de aplicaciones para la Administración de Justicia de Euskadi (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Trabajo y Justicia).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de octubre de 2018 la empresa SOPRA STERIA EUSKADI, S.L. (en adelante, SOPRA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Evolución de aplicaciones para la Administración de Justicia de Euskadi (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Trabajo y Justicia).

SEGUNDO: El recurso fue trasladado al poder adjudicador el día 30 de octubre y además, se le solicitaron el expediente y el informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 13 de noviembre.



TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 33/2018, de 14 de noviembre de 2018, la Titular del OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 14 de noviembre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación del recurrente y la representación de D. A.P.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de la Mesa o el órgano de contratación que decidan la inadmisión o exclusión de licitadores u ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) SOPRA alega que inició la preparación de la oferta una hora antes de la finalización del plazo de presentación, y que llegó a cargar, validar y ensobrar la proposición. Sin embargo, cuando se procedió a iniciar la firma de la oferta mediante el mismo certificado digital con el que se había iniciado la sesión, la Plataforma de Contratación Pública en Euskadi (en adelante, “la Plataforma”) empezó a dar problemas técnicos de distinto tipo, reportando sucesivos “errores” sin identificar origen o causa. Los citados problemas se plantearon solo en el momento de la firma de los documentos, y los servicios técnicos del SAU no desviaron la atención de las incidencias a IZENPE o a la Plataforma, como es preceptivo.
- b) La oferta no se completó en el plazo previsto en los pliegos y en el anuncio de la licitación al no haberse podido firmar los documentos por causas ajenas al recurrente, identificándose efectivamente la oferta de SOPRA en el Registro de Ofertas de la Plataforma como “oferta incompleta”, quedando depositada en dicha Plataforma y a disposición del Órgano de Contratación. El acuerdo de la Comisión Central de Contratación (en adelante, CCC) de 5 de octubre de 2018 acordó la inadmisión del recurso de SOPRA, con base en un informe de la Plataforma que achaca la imposibilidad de presentar la oferta a “la falta de adecuación de los sistemas de la empresa a los requerimientos tecnológicos del Sistema de Licitación Electrónica”.



- c) El recurrente afirma que no es responsable de las incidencias que le impidieron la firma electrónica de los documentos de la oferta, que satisfacía todos los requisitos administrativos y técnicos para licitar mediante la Plataforma; sobre esta última cuestión, se aporta un informe pericial que certifica que el equipo utilizado por SOPRA satisface dichos requisitos técnicos. Asimismo, afirma que actuó con la diligencia debida y que los Servicios técnicos no actuaron de acuerdo con los protocolos de actuación establecidos.
- d) Se ha infringido el apartado 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que permite recibir ofertas cuya transmisión se ha recibido en plazo.
- e) La falta de firma de la oferta es un requisito subsanable, y la inadmisión de la oferta de SOPRA es desproporcionada y contraria a la finalidad de los pliegos y a los principios antiformalista y de concurrencia.
- f) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y la admisión de la oferta del recurrente, permitiéndole acceder de nuevo a la Plataforma mediante el certificado electrónico de A.P.G. para proceder a firmar los documentos y completar con éxito el proceso de licitación, continuando luego el procedimiento de adjudicación por los trámites correspondientes. Asimismo, solicita que se requiera al órgano de contratación diversa documentación, entre ella, el registro completo de “logs” de la debatida conexión de SOPRA a la Plataforma.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Las alegaciones que sustentan la oposición del poder adjudicador al recurso son las que se resumen a continuación:

- a) Se alega que, según el Manual de usuario para los licitadores de la Plataforma (página 49 y siguientes), adjuntar o cargar un fichero no implica transferirlo a los servidores del Gobierno Vasco, únicamente significa indicar al Sistema de Licitación Electrónica cuál es su nombre y la ruta de acceso en que



se halla, para que, llegado el momento de firmarlo, encriptarlo y remitirlo, el sistema sepa dónde encontrarlo. En este caso, el primer acceso se produjo a las 9:06, momento en el que no hay actividad; la última modificación fue a las 9:31, y se corresponde con el fichero denominado “sobre C”, y a pesar de que en la pantalla de licitación electrónica consta una “oferta incompleta”, la misma no pasa a los servidores del Gobierno hasta la firma correcta, por lo que no se puede considerar que haya oferta. A las 9:55 (el plazo de presentación finalizaba a las 10:00) se detecta un segundo acceso, y a las 9:56 se produjo un error de firma, producido al parecer porque la empresa seleccionó un certificado que no se correspondía con la licitadora.

b) De los informes técnicos que se adjuntan se deduce que la empresa quedó fuera del plazo de presentación de ofertas por falta de previsión e insuficiencias de su equipo informático, siendo imposible, por falta de tiempo y de permisos, configurar el equipo, sin que conste mal funcionamiento de los sistemas informáticos de la Plataforma que impidieran la normal remisión de la oferta. Se señala que otras 11 empresas presentaron sin problemas sus ofertas a la licitación, tres de ellas la misma mañana del 2 de octubre.

c) A la vista de todo ello, la decisión de exclusión fue correcta y ajustada a los principios igualdad de trato y no discriminación, los cuales se infringirían si se aceptase la extemporánea proposición del recurrente cuando no consta ningún fallo de funcionamiento de la Plataforma.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La base de la impugnación planteada es la alegación de que si la proposición de SOPRA no tuvo entrada en el plazo previsto en el anuncio de licitación fue por causas imputables al mal funcionamiento de la Plataforma y a la insuficiente asistencia prestada por sus servicios técnicos. A juicio de este OARC / KEAO, esta alegación no puede aceptarse y, consecuentemente, el recurso debe desestimarse por las razones que a continuación se exponen:



- 1) En el expediente consta que el plazo de presentación finalizaba a las 10:00 del día 2 de octubre, y que la sesión para la citada presentación se inició a las 9:06. Si bien es cierto que los operadores económicos interesados deben disponer de la totalidad del plazo de presentación, de tal modo que sea indiferente qué momento elijan para hacer llegar su oferta al poder adjudicador, siempre que esté dentro de dicho plazo, es claro también que una empresa que opte por utilizar un periodo tan apurado debe ser consciente de que corre el riesgo de no disponer de un margen suficiente para solucionar posibles incidencias fortuitas o imputables a ella misma; tampoco puede pretender que la asistencia técnica facilitada por la Plataforma para ayudar en el proceso de envío sea tan eficaz en ese caso como cuando se trabaja sin tanta premura (debe tenerse en cuenta que la recurrente se puso en contacto con dichos servicios a las 9:39).
- 2) Consta asimismo que el servicio de asistencia actuó diligentemente, procurando dar soluciones que facilitaran la presentación de la oferta; sin embargo, la empresa no puso la misma agilidad, pues en un principio no facilitó la conexión en remoto y la persona interlocutora carecía de permisos de administración suficientes. Por otro lado, SOPRA intentó firmar la oferta con un certificado perteneciente a un apoderado distinto del que inició la sesión de envío y que no figura en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Euskadi, lo que motivó el rechazo.
- 3) El informe emitido por el Responsable de Contratación Electrónica, que goza de presunción de veracidad por estar emitido por un funcionario público en razón de su cargo, indica que ...con la información de las trazas disponibles en el sistema no se aprecia ningún mal funcionamiento de las aplicaciones durante el periodo de tiempo afectado.
- 4) Por último, no cabe entender aplicable el apartado 12.2.1.2 d) del PCAP, que establece que se entiende recibida la oferta si se inicia en plazo la



transmisión y finaliza con éxito porque la transmisión no solo no se finalizó con éxito, sino que ni siquiera se inició, por lo que tampoco es posible la pretendida subsanación de la falta de firma, que en realidad equivaldría a un plazo adicional de presentación.

A la vista de todo ello, no es necesario acceder al requerimiento de datos y documentos solicitados en el recurso, pues se refiere a cuestiones que ya han sido acreditadas en el procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SOPRA STERIA EUSKADI, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Evolución de aplicaciones para la Administración de Justicia de Euskadi (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Trabajo y Justicia).

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Levantar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko abenduaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de diciembre de 2018